

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COMERCIALIZADORA EL SEMBRADOR S.A.S EN CONTRA DE ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LA REGIÓN CARIBE – ASOPRINDCAR Y LUIS GABRIEL ARREGOCES SOLANO.

Rad.N No. 47-001-31-53-002-2024-00003-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. El numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. establece la obligación de determinar la cuantía cuando es necesaria para determinar la competencia, lo que sucede en este caso; sin embargo, revisado el acápite respectivo se fija la misma en \$170.208.303, valor que no se acompasa con los dineros señalados en las pretensiones, por lo que se deberá adecuar el postulado de la cuantía.
2. Por su parte el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 precisa la obligatoriedad de indicar expresamente en el poder la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y si bien en el texto del poder se señaló como e- mail del abogado demandante fernandobustamantemorrón@gmail.com, al realizar revisión del registro, el mentado jurista no reporta cuenta de correo alguna, lo que atenta con la disposición normativa en cita, y en consecuencia, ello deberá ser subsanado.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda COMERCIALIZADORA EL SEMBRADOR S.A.S en contra de ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LA REGIÓN CARIBE – ASOPRINDCAR y LUIS GABRIEL ARREGOCES SOLANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la actora el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE a la apoderada de la ejecutante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 28 de febrero de 2024
Secretaria, _____.